

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021

REF: **PROCESO EJECUTIVO**

Radicación: **11001-40-03-063-2019-00385-00**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Demandado: **WILLIAM USECHE GALVIS**

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en el pagaré n° 13474284 que se adosó a la demanda ejecutiva de rigor, se dictó mandamiento de pago por \$14´730.338 (capital), más intereses moratorios, “a la tasa máxima legal permitida”, desde el 12 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificado, mediante curador *ad litem*, del auto de apremio, el demandado excepcionó “contrato no cumplido”; “abuso del derecho en virtud del llamado ‘poder de negociación’ de las entidades crediticias” y “revisión del contrato de mutuo por circunstancias imprevistas”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, puesto que, además de concurrir los presupuestos procesales y no avizorarse irregularidades que comprometan la validez de la actuación, en este asunto se configura la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida en que no hay pruebas pendientes por practicar.

2. Precisado lo anterior, conviene resaltar ahora que el pagaré báculo de esta ejecución reúne tanto los requisitos generales que contempla el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales previstos en el canon 709 siguiente,

pues contiene la promesa incondicional que William Useche Galvis le hizo al Banco de Bogotá, de pagarle \$14'730.338, el 11 de febrero de 2019.

3. Seguidamente debe recordarse que el convocado, al pronunciarse sobre la legalidad de la orden de pago que se emitió en su contra, opuso las defensas de “contrato no cumplido”; “abuso del derecho en virtud del llamado ‘poder de negociación’ de las entidades crediticias” y “revisión del contrato de mutuo por circunstancias imprevistas”.

Por disposición legal, el fundamento fáctico de esos medios exceptivos debió ser probado por quien los propuso, pues así se lo imponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, disponen que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*” y que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, carga probatoria que se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es el convocado a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no aportó, ni solicitó el recaudo, de un solo elemento de juicio que de alguna manera evidenciara la improcedencia del cobro que aquí se adelanta. De hecho, revisado con detenimiento el contenido de las excepciones invocadas, se hace forzoso colegir que esa “oposición” es apenas aparente, puesto que allí solo se aludió a circunstancias abstractas y genéricas, cuya aplicación al caso bajo estudio brilla por su ausencia.

Véase, de un lado, que la excepción de “contrato no cumplido”, además de tener como sustento el artículo 1609 del Código Civil (previsto únicamente para los “contratos bilaterales” entre los que no se encuentra el mutuo¹), no contiene ni una sola mención, implícita o explícita, de la eventual infracción comercial en que habría incurrido el ejecutante. Allí, únicamente se hizo una

¹ CSJ., SC 8, may. 2008, rad. n° 08003-31-03-002-1999-00238-01

construcción argumentativa de los alcances del citado canon normativo y la “intención” legislativa que le subyace.

Nada distinto cabe señalar en cuanto a las defensas de “abuso del derecho en virtud del llamado ‘poder de negociación’ de las entidades crediticias” y “revisión del contrato de mutuo por circunstancias imprevistas”, en las que el curador *ad litem* del convocado no denunció (ni por asomo) que en cuanto atañe al caso puntual de la relación de crédito que incumbe a esta tramitación, la entidad actora hubiera sacado un provecho ilegítimo del ejecutado; tampoco se precisó en qué habría consistido exactamente ese proceder abusivo o torticero del accionante (solo se mencionó tangencialmente la tasa de interés DTF que no guarda ninguna relación con los rubros objeto de este cobro); ni se ofreció ilustración alguna en cuanto a las eventuales “circunstancias extraordinarias” que habrían alterado el equilibrio inicial de la relación mercantil.

4. En el escenario litigioso que así se configuró, conformado -como se vio- por un pagaré que reúne a cabalidad las exigencias legales para revestir entidad cambiaria y una posición defensiva del extremo convocado carente de aptitud para enervar la legalidad del mandamiento de pago, no queda camino distinto al de ordenar la continuación del recaudo en los mismos términos del auto de apremio, no sin antes recordar que **“la excepción no la constituye el nombre que la ley, la doctrina o la jurisprudencia haya dado a un determinado fenómeno”**, sino los hechos que, opuestos a la pretensión, tienen la virtualidad de impedirla, modificarla, dilatarla o destruirla” (CSJ., SC 6 abr., 1999, rad. n° 4931).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor del actor las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **7e64fa6ad693f2244387d75481243f272a61a5fc7ee909b6cfdea6d46176a83d**

Documento generado en 30/08/2021 03:47:44 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00897.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de los convocados.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a982b9c4e9b4264b6a3398a77e30ea85e306a3ee9af8ef847acf289ce047791**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:05 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00895.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará la fecha desde la cual la demandada entró en mora respecto de cada uno de los pagarés aportados, pues en los hechos 2, 3 y 4 manifiesta que la mora inició un mes después del vencimiento.
2. Manifestará la apoderada (por ser quien presentó la demanda), bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos báculo de la ejecución, y que, los pondrá a disposición del Despacho una vez se le requiera al efecto.
3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica de la convocada.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117e5517791217153e22771a72ea82fe36a4e4a13d1b25bc1540f56c98d7248**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:04 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2015-01155.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Poner en conocimiento de los interesados que luego de hacer una búsqueda exhaustiva (física y digital) del proceso en referencia no se logró su ubicación.
2. Ordenar la reconstrucción del expediente, para lo cual se requiere a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen, vía electrónica, las piezas procesales que del legajo No. 2015-01155 tengan en su poder.
3. Señalar la hora de las 9:00 am del 21 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia reglada en el numeral 2° del artículo 126 del C.G. del P.
4. Cumplido lo anterior, se le impartirá a la actuación el trámite que en derecho corresponda

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d0e1551b81e43ee44e50e449688304729b29efc3d1cc1e5b4ee73867b9a1e6**
Documento generado en 27/08/2021 08:12:58 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00301.

Dado que la parte demandante no atendió cabalmente la orden impartida en proveídos del 19 de mayo, 2 de junio y 7 de julio del año en curso, el Despacho no avala el trámite de notificación realizado.

Por otra parte, el Despacho inadmite la reforma a la demanda que antecede, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 392 C.G. del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e43467c65db9df923c5195648055adba841f41045f046ec12ccbbc33436d712**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:30 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00285.

Dado que en la comunicación enviada al demandado se hizo alusión tanto a las previsiones del artículo 291 del C.G. del P. como al 8° del Decreto 806 de 2020 el Despacho no lo tiene en cuenta, pues la primera de las normas insta al demandado a acudir a notificarse personalmente de la orden de pago, mientras que la segunda, tiene por surtido el trámite de enteramiento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d8210bcc2c8187d1f1cecec03096468b3fae53a040c4746278814e7848d79c**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:29 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00189.

El memorialista del escrito que antecede estese a lo dispuesto en auto de 19 de marzo de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

2

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **0600b0b00b7ab7d0f016147d70fce2fe8097c22db9730ef9e4fcd92f119b0b48**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:28 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00807.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c10f6ab1b6cf29c08b8564d2c3f279147999ba73cf6eb60addf3bc86a10c4**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:28 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00583.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 40*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00509.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86fc171baf7b2bc488f60146b9b04e8c6f0f455c40c3cf8e64f8055c6e89dff**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:33 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00495.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db91827e35faa6db8fdaafa0fb017c74e38f8fff2d84f366435aeca10193a92**
Documento generado en 26/08/2021 09:53:02 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01599.

Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace la compañía **TUYA S.A.** a favor de **CONTACTO SOLUTION S.A.S.**, quien actuará en el presente asunto a través de su representante legal Adriana Paola Hernández Acevedo.

En consecuencia, téngase en cuenta que **CONTACTO SOLUTION S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Por otra parte, se acepta la renuncia al mandato presentada por la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b75a186f031329444e325797c3ff35149197e64cb33193a47cdc31cc888121**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:32 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01569.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ce07802216165061cbe0987be39dd1eaaff9939669db1876400c26dcf11bf**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:32 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00863.

1. Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del demandado se notificó del auto admisorio, quien en la oportunidad concedida propuso excepciones.

2. En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6eb700e55d0d85da876b98438ae7b9b7ef797add758db0b1b8079523b494b**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:29 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00647.

Previo a resolver las peticiones elevadas por el abogado Hernando Capera, el togado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 5 de marzo de 2021.

Por otra parte, se requiere al abogado JULIAN ZÁRATE GÓMEZ para que de manera inmediata acepte el cargo de abogado en amparo de pobreza y tome posesión del cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley. Líbrese telegrama.

Finalmente, Secretaría remita a la demandada copia del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf5e3db9f1c8bcbcaf391f15f86557ebf1e29e97ab4fddabc78f67fadab956**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:30 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00455.

1. Teniendo en cuenta el poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada DANIELA CAMILA TORRES CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante.

2. Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **GLORIA PATRICIA GALVIS RODRÍGUEZ** promovió trámite ejecutivo contra **RAÚL STIVEN GALVIS GIRALDO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de julio de 2016, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$500.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb20607c5dbaff286065f96e3074a2176c208a8f9aeda07a842dce9011c68d**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:32 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00209.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA como apoderado judicial de la demandada MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente a la aludida convocada, el día en que se publique por estado esta providencia.

Secretaría contabilizar términos. Vencidos, ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda, previo a ello, córrase traslado del recurso que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88675231b51285e7754a4a1d9adbb61970e8c0967e26b47d05a9e21323878649**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:04 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01107.

Téngase en cuenta que la demandada Jinna Paola Rodríguez Fandiño fue notificada de la orden de pago conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida no propuso excepciones.

No obstante lo anterior, la reconvenida allegó una propuesta de pago, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para que, de considerarlo pertinente se manifieste.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364780e9434448881765e54f6eab2a589cb0e3a9d5fc0667e4bdb87d2b8f94c4**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:03 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02037.

Teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado se hizo alusión tanto al aviso previsto en el artículo 292 del C.G. del P., como a la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (normas completamente diferentes), el Despacho no la avala.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeffae965cb9b44ba4667a8cb0bdcaf5f060a18ae85ef3de75ea5fba3fa50b61**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:04 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-01065.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 26 de octubre de 2017 (fl. 9 C. 1).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data de 2 de septiembre de 2019, visible a folio 20 del cuaderno principal, por medio del cual se libró comunicación al curador *ad litem* designado.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso, pues fue apenas el pasado 28 de enero que pidió relevar al auxiliar de la justicia, empero, el tiempo de que trata la norma en cita ya estaba fenecido.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070dc2c124580849104532a9f15b7b466a33f2a49e55c638c1678e599d06b62e**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:02 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00885.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 1 de octubre de 2019 (fl. 7 C. 2).

1.2. La última actuación registrada en el proceso fue la referida orden de pago y desde entonces el expediente ha permanecido en la Secretaría del Despacho.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de54b96a33668350db3504e7ca6de6c859430bae3cc455573a9437c05ef55c9**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:09 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00811.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2017 (fl. 26 C. 1) y simultáneamente se decretaron los embargos solicitados (fl. 2, C. 2).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data del 5 de marzo de 2019, visible a folio 34 del cuaderno principal, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento del demandado.

1.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf7458f167900af3f8fefed5df868e7168ace2fd5bdccbb199f4db743f7eaf0**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:08 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00801.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demandada, garantizado con prenda que afecta el vehículo de placa **IMP 520, FINANZAUTO S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **HÉCTOR MAXIMILIANI AREVALO MAYORGA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 6 de septiembre de 2017, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Por lo anterior, resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“[...] si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”*.

En dicho contexto, ha de tenerse en cuenta que el título valor aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por tanto, es apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas y el propietario inscrito del vehículo prendado.

Igualmente, con el certificado de tradición se acredita la vigencia del gravamen prendario y la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de la Litis, reuniéndose motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del vehículo pignorado, para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y costas.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$1.400.000 m/cte**, conforme lo reglado por el artículo 361 del Estatuto Adjetivo

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970a8ca4a2f0698fa8e470021087ea7e1fac16ba1eb4525a644b02d8bb5b32f**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:03 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-01041.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento

de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d27e7e9571cd7b58e6d4532f662d6a7f2598be30fd30bce1e1759c9b3b74b3**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:08 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00325.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 19 de julio de 2016 (fls. 23-25 C. 1).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data 21 de febrero de 2019, fecha en la cual se requirió a las partes para que manifestaran si se cumplió acuerdo de pago al que arribaron dentro de la lid.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae9af6b77ac41f57691b253be64c2999c29cba65ebc5ed73467ff98f2e1656**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:09 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00225.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 21 de junio de 2016 (fls. 18-19 C. 1) y simultáneamente se decretó el embargo solicitado (fl. 2, C. 2).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data de 12 de marzo de 2020, visible a folio final del cuaderno de cautelas, por medio de la cual el Banco Pichincha dio respuesta a un oficio que comunicaba la medida de embargo ordenada.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fab5eb3c608af8b90a68664f11c5d566792a9ff6020ad0df874c197e64aebe**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:07 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00213.

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

1. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 27 de junio de 2016 (fls. 14-16 C. 1) y simultáneamente se decretó el embargo solicitado (fl. 2, C. 2).

1.2. La última actuación registrada en el proceso data de 22 de noviembre de 2019, visible a folio 58 del cuaderno principal, por medio de la cual se tuvo por notificado a uno de los demandados.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1.** Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.
- 2.** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 31 de agosto de 2021
No. de Estado 76*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e469c35e9b8715760450eafc8f26b37ac74582ea2e12c09c1f7a0319da10a5**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:07 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00773.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fcc944d060db29ffadd23b25bc8e9226358d4e79157519b49b7faa0d360590**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:06 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100898

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física de la sociedad demandante y está y correo electrónico de su representante legal.

Igualmente, indicará la dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades convocadas.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de las convocadas.

3º) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, *ejúsdem*).

4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia y de la Fiduprevisora S.A., así como el documento de constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

5º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Estatuto Adjetivo, acreditará en debida forma que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43369595eaa09d76bc9416adc8614bb1abffce7dc7c2d2c62847ea0a1723bff**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:16 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100896

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio de la demandada.

En el *sub lite* la actora señaló que el aquí convocado se encuentra domiciliado en el municipio de Sopó (Cundinamarca), y que por eso asignaba la competencia para la tramitación del coactivo a los jueces de ese lugar. Téngase en cuenta, además, que, en el presente caso, del cartular arrimado se colige que el cumplimiento de la obligación se pactó en ese sitio. (numeral 3° de la norma invocada).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso Ejecutivo promovido por **PATRICIA CORTÉS MUÑOZ** contra **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ VELANDIA**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca), para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dabd095a5445dacd09a6786d2b06cd6a1c36c357bc49a7f9a30a33ceadb69d7**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:14 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100894

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal, informará la dirección de correo electrónico y física de la representante legal de la demandante.

2º) Al tenor del artículo 88 del Estatuto Adjetivo, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, dado que esté despacho no es competente para tramitar lo concerniente a la petición 72 del acápite pertinente (numeral 6 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030954bce168500b1b1299c48fe2d735599ccd1c7684ee089199b795737b47f8**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:13 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100756

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a82ca994ad2dc983f0fdb845186af13227e91f556807d6bb451180c49468b**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:15 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100752

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **8225c9ba991a359f05be2d08f0388c241015634c16d2492f25b720a59b87657a**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:15 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100648

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el convocado Duván Arbey Gómez Ventemillo, se notificó acorde a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Notificado la ejecutada Angélica Liliana Gómez Veintemillo, se continuará con la etapa procesal correspondiente. Téngase en cuenta que los documentos aportados no obran la certificación de Servientrega ni la comunicación enviada con relación a la reconvenida en comento.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d858bcaa77724de55a0828ac3231da4b5916319f777682c904650ce859820e6b**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:17 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100088

En lo referente a la anterior liquidación del crédito, Secretaría proceda conforme los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2).**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **5301801c6c94173205ab362d7f60b27ae8b0104228a0f2f8e67f4fdf39eb9f9c**

Documento generado en 26/08/2021 09:11:25 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000734

Con aportación a la demanda de letras de cambio, **LUIS GERMAN CORTES GALVIS** promovió trámite ejecutivo contra **LAURA RAMÍREZ PÁEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 17 de septiembre de 2020, providencia notificada a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron dos letras de cambio, las cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, son documento aptos para servir de títulos ejecutivos contra la aquí demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

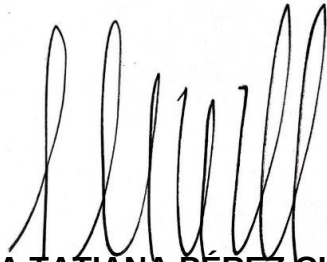
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 17 de septiembre de 2020.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$525.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de junio de 2021

No. de Estado 54

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000520

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito, se requiere a la secretaría para que elabore la liquidación de costas.

Cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

2

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1bdf846617063370915ae2a3baf469df69181f56b3bea1959f791d8f253a1d**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:25 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000080

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

La parte ejecutada, en síntesis, indicó que desde hace más de 20 años reside en Flandes (Tolima), y, por tanto, es en dicha localidad y ante los jueces de dicha municipalidad donde se debe promover el coactivo de la referencia.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Acorde a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo efectuó el inconforme en la actuación de marras.

2º. Las excepciones previas son un mecanismo de defensa enderezado al control formal de aspectos procesales susceptibles de afectar el rito adelantado, regladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las cuales, se encuentra la “*falta de competencia*” (numeral 1º), que se verifica cuando la demanda se promueve ante la jurisdicción pertinente, pero no corresponde al juez su conocimiento debido al factor territorial, por lo que no es viable proseguir la causa.

3º. Precisado lo anterior, se tiene que el extremo demandante en el acápite intitulado “competencia y cuantía” del escrito genitor señaló que la competencia del asunto recaía en los administradores de justicia de Bogotá por ser éste el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación. Así mismo, indicó en el libelo, que el domicilio de la ejecutada se ubicaba en la ciudad de Bogotá.

3.1. Así mismo, el actor informó como lugar de notificación de la reconvenida la MZ 12 CSA 12 EL PALMAR FLANDES-TOLIMA.

3.2. La ejecutada mediante reparo horizontal puso de presente que su domicilio es en el municipio de Flandes (Tolima), donde reside hace más de 20 años y exaltó que la dirección, tal y como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, es la Manzana 13 Casa 12 Barrio El Palmar de ese municipio.

4º) De lo expuesto se colige con claridad que en el *sub examine* se configuró la irregularidad enrostrada por la disidente, y que lo idóneo es enviar el *dossier* a Flandes (Tolima), donde ella se asienta¹; situación que, según el paginario, era conocida por el actor desde que presentó la demanda, quien, incluso, guardó sepulcral silencio en la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición que hoy ocupa la atención del Despacho.

Conviene señalar que, en el caso concreto, no es aplicable el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque en el pagaré, base de esta ejecución, no se precisó cuál era el lugar en el que debía honrarse la prestación, como lo aseguró el impulsor del coactivo en la demanda, pues en el instrumento cambiario se especificó que *“el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado (...) en las dependencias de COOALFAQUIN ubicada en la ciudad de ”*.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), el conocimiento del proceso atañe a los operadores de Flandes - Tolima, a donde se dispondrá su remisión, para que, provea como lo estime pertinente.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2020, visible a folio 15 del cuaderno principal.

2º) En su lugar, **RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA NACIONAL ALFAQUIN COOALFAQUIN** contra **IRLENA TAVERA MURILLO**.

¹ Numeral 1º del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial la determina, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del demandado.

3º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes (Tolima), por el medio más expedito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b3cd9f11912fff93b87f33fef324dda51cd4bc987cd3f35150bf373d01403a**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:25 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901514

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 4 de marzo de 2020, sin que acreditara que cumplió con la carga procesal ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, pues únicamente probó el envío del citatorio (art. 291 del estatuto procesal vigente) y después de fenecidos los 30 días otorgados, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiéase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af76b7a1cf5c677ff83f76092a1fa42617b59d80b95f5f784884c9589851f8**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:21 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901504

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 6 de marzo de 2020, sin que acreditara que cumplió con la carga procesal ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed134de614f6682936a2ba702d3887c34de1a84b255a4c36b4cc4410558222**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:26 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900806

Previamente a dar trámite a la anterior petición de terminación elevada por el demandado, se requiere a las partes para que den cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 2 de junio pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **6ad5639bb07ebd5d8c5cf1e31c10f0f23e62e909049f003b626d9eadac2aafa0**
Documento generado en 26/08/2021 08:44:27 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201600608

Con aportación a la demanda de dos pagarés, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió trámite ejecutivo contra **ÁLVARO ALONSO DÍAZ TOVARIA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 31 de agosto de 2016, providencia notificada al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron dos pagarés (fls. 2 y 4, C. 1), los cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 31 de agosto de 2016, visible a folio 20 del cuaderno principal.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$936.800, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483d05f9ede4df99e82db58e9571414f70b48e9798740d3f6ff69d109ec42edd**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:27 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201600426

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 4 de junio de 2016 (fl. 9, C. 1).

2.2. La última actuación registrada en el proceso data de 28 de marzo de 2019, en la cual se ordenó cumplir auto anterior (30 de agosto de 2018), en el cual se dispuso remitir el despacho comisorio al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a fin que realizará la diligencia encomendada, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte actora desde la fecha ante citada, no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908f74e037b37db46d82ca29f6ef7c94944fcd4d922880ddb16ce396b6c3f6c**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:26 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201000650

Procede el despacho a resolver la objeción planteada por la demandada a la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folios 62 y 63 del cuaderno principal.

Al respecto, en el sentir del objetante, la actora no incluyó en la liquidación los pagos realizados mes a mes desde octubre de 2010 hasta diciembre de 2011, mediante los descuentos de nómina efectuados por el Departamento Administrativo de Seguridad Das y entre enero de 2012 y marzo de 2013 por la Unidad Nacional de Protección.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º) Sabido es que la etapa de la liquidación de crédito no tiene propósito distinto a elaborar las operaciones aritméticas consonantes con el auto de apremio dictado en los albores del proceso, y por supuesto, con la sentencia que se hubiere dictado en aras de proseguir con la ejecución.

2º) La objeción a la liquidación del crédito es la manifestación a través de la cual se exponen las inconformidades respecto a la liquidación que presenta una de las partes, para que el Juez la corrija, en caso de que existan errores aritméticos en las sumas allí incorporadas, que se excluyan algunos montos, o que se inserten los que hubiesen sido omitidos, todo ello conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y a la realidad procesal.

3º) En ese orden de ideas, no le asiste razón a la objetante, dado que los depósitos judiciales constituidos, en virtud de la medida cautelar decretada dentro del asunto, no son imputables a la

obligación de la manera como lo hizo en la liquidación, porque al no estar aún en poder de la parte ejecutante no pueden ser considerados efectivamente como un abono (artículo 447 *ibídem*).

4º) Ahora bien, examinado el *sub lite*, especialmente lo concerniente a la liquidación del crédito, observa el despacho algunas inconsistencias en las presentadas y aprobadas precedentemente, en cuanto a la forma como se aplicaron los abonos (depósitos judiciales) y la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios excede los límites permitidos por el artículo 884 del Código de Comercio y resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera, por tanto, acorde a lo señalado en el artículo 132 del Estatuto Procesal, el Despacho realizará nuevamente la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

CAPITAL – Letra de Cambio	\$3’500.000
Intereses moratorios liquidados desde 25 de diciembre de 2007 hasta la 28 de diciembre de 2016, conforme liquidación adjunta a esta decisión.	\$8’047.320,63
Abonos acordes a liquidación adjunta.	\$3’746.150
TOTAL	\$7’801.170,63

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) Declarar **NO PROBADA** la objeción presentada por la convocada en relación con la liquidación del crédito que aparece a folios 62 y 63 de este cuaderno.

2º) Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito y se aprueba en la suma de **\$7’801.170,63**

3º) De conformidad con el artículo 447 *ibídem*, en el evento de existir dineros por concepto de embargos, se ordena entregar a la parte demandante los consignados y los que se sigan consignando para el

asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones debidamente aprobadas en el asunto. Oficiese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707f11d208851f5ecb3e3c24c170ff2ddfacb88674bd6da56d54f151d278830**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:23 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000642

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 27 *ibídem* (acumulación demanda), el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **Ejecutivo** promovido por **CUSTODIO SUÁREZ SOCHE** contra **JORGE ANDRÉS SAAVEDRA**, seguido a continuación del de restitución de inmueble arrendado, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Oficiése. Remítase también copia de lo actuado en el trámite verbal.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$36'734.000. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107662460aeef7f7bea15b4e86ef97422001dfeece3910b608d1dd421e95428**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:15 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901558

1º) Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago, y dentro del término de ley, propuso excepción de mérito, de la que, a su turno, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

2º) Frente a las demás peticiones, los extremos procesales deberán estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a9d10385916961ff8d3b2a67ca8874ec3d247fbbb84a5569aa81bb154af663af**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:12 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902278

1º) No se tiene en cuenta el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó la certificación expedida por la empresa de correos con el resultado de remisión, acorde a lo señalado en el inciso 4º del numeral 3º del canon citado.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto de fecha 16 de junio pasado, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar al convocado, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 *ibídem*, **DISPONE:**

2.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se ordena su levantamiento. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

2.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c22a8db1487f0a4b164af30b8cf9f6e36aeb3e71b9d56e8da561fb1bc82916**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:13 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901162

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la parte inconforme indicó que, por un lado, el auto de fecha 12 de mayo de 2021 no le fue notificado en la página web donde se verifica el historial del proceso, según imagen anexa (aplicativo siglo XXI), y, por otro, que el 21 de febrero de 2020 radicó la citación y el aviso (de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.) debidamente cotejados, con lo cual entendió cumplida la carga procesal de notificar a la ejecutada.

Por último, señaló que no se ha consumado la medida cautelar decretada, como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona centro informó que no acató la orden judicial emitida por esta dependencia por encontrarse el inmueble ya embargado en otro asunto, luego que, no era viable efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio no será revocado.

En el *sub lite*, por auto adiado 12 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta la notificación que en oportunidad aportó la parte actora y a su vez, se requirió a tal extremo para que notificara a la convocada, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante el estado electrónico No. 40 del 14 del mismo mes y año¹, el cual fue publicado en la página web de la rama judicial, micrositio creado para esta célula judicial

¹ Se publicó el día 14 de mayo de los corrientes por fallas presentadas el día 13 anterior en la plataforma (artículo 295 del C. G. P). Ver constancia secretarial de 13 de mayo de 2021.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-63-civil-municipal-de-bogota/110>), como se evidencia en las siguientes imágenes:

Rama Judicial ➤ Juzgados Civiles Municipales ➤ JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE E
Publicación con efectos procesales ➤ Estados Electrónicos ➤ 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------

No. ESTADO	FECHA	ESTADO VIRTUAL	PROVIDENCIAS
036	03/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 036
037	05/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 037
038	07/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 038
039	11/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 039
040	13/05/2021	ESTADO VIRTUAL	CONSTANCIA SECRETARIAL
040	14/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 040
041	18/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 041
041A	19/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTO 041A
042	20/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 042
043	24/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 043
044	26/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 044
045	28/05/2021	ESTADO VIRTUAL	AUTOS 045

ESTADO 040

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE MAYO DE 2021

NÚMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN	FECHA ACTUACIÓN
11001400306320180080600	EJECUTIVO	PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA	LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ Y OTRO	AUTO	DECIDE RECURSO	12/05/2021
11001400306320190090000	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES Y OTROS	AUTO	DECRETA TERMINACIÓN	12/05/2021
11001400306320190104400	EJECUTIVO	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.	CORPORATE SUPPORT S.A.S.	AUTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE 317 C.G.P.	12/05/2021
11001400306320190111800	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A.	CAMILO ANDRES VILLALOBOS CARRILLO	AUTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE 317 C.G.P.	12/05/2021
11001400306320190116200	EJECUTIVO	JOSE YESID FAJARDO MENDEZ	MARIA LUCIA MONROY	AUTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE 317 C.G.P.	12/05/2021
11001400306320190147200	EJECUTIVO	BANCO COMPARTIR S.A.	PEDRO ANTONIO CORRALES ARANGO	AUTO	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE	12/05/2021
11001400306320190169600	EJECUTIVO	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	MIGUEL DAVID HERNANDEZ CAICEDO	AUTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	12/05/2021
11001400306320190172000	EJECUTIVO	SECURITAC LTDA	SABITUR LTDA	AUTO	RETIRO DEMANDA	12/05/2021
11001400306320190227400	EJECUTIVO	ORLANDO ROMERO PALACIOS	MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO	AUTO	REQUIERE ART. 317 C.G.P.	12/05/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: EN LA FECHA SE FIJA EL ESTADO No. 040 DE CON AUTOS DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021, DADO QUE EL DÍA DE AYER NO FUE POSIBLE PUBLICARLO DADAS LAS FALLAS PRESENTADAS EN LA PLATAFORMA, LO QUE IMPIDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

El presente estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial

Hoy 14/05/2021 Siendo las 8:00 A.M.

Se desfijará hoy 14/05/2021 a las 5:00 P.M

MARÍA FERNANDA MONJE SALAZAR

SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

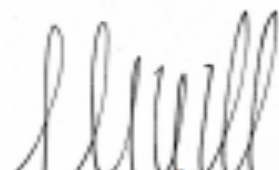
Ref.: 110014003063201901162

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada a la convocada, por cuanto no cumple con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que no se aportó la certificación expedida por la empresa de correos donde se constate que la ejecutada habita o labora en la dirección donde se intentó la misma.

Por lo anterior, deberá la parte actora intentar nuevamente la notificación de la demandada.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 42
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

2º. Por lo anterior, es incuestionable que este Despacho actuó acorde a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dado que publicó de manera virtual el estado y la providencia echada de menos, los cuales, a la hora actual, permanecen en línea para ser consultados por cualquier interesado.

3°. Cabe agregar que, atenerse a los registros del portal Siglo XXI “(...) *no satisface el deber de vigilancia de los procesos que se espera de los apoderados judiciales, por lo que correspondía a la [demandante] en ejercicio de una eficiente gestión de sus obligaciones verificar las actuaciones que se habían surtido dentro del proceso*”², máxime cuando a su alcance tiene la baranda virtual e incluso el correo electrónico de esta sede, mismo al que remitió su reparo horizontal.

4°. No esta demás resaltar que lo que discute el disidente, a través de su recurso de reposición, no es propiamente la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito sino la forma como se notificó el proveído de fecha 12 de mayo de 2021, que dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la ejecutada y requerir a la actora en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; esa supuesta irregularidad debió ventilarse mediante una solicitud de nulidad, como no se hizo así, aun cuando se admitiera que existió, a esta altura, se encuentra saneada (art. 136 ibídem), máxime que tampoco fue objeto de impugnación.

5º) Finalmente, huelga precisar que, la viabilidad de efectuar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso en el *sub examine*, debió cuestionarse vía recurso de reposición contra el proveído que lo efectuó, esto es, el de fecha 12 de mayo de 2021. A la hora actual, todo reclamo a ese respecto resulta extemporáneo.

Sin embargo, se advierte al memorialista que en ese sentido la suscrito no erró, pues para la época en que se hizo el requerimiento no habían cautelas pendientes por decretar o materializarse. Véase que, incluso, desde septiembre de 2019, la Oficina de Registro ya había enviado la comunicación de no acatar la orden de embargo, e incluso el extremo actor optó por iniciar las gestiones de notificación, tal como se puede evidenciar en el memorial radicado en febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Acción de Tutela No. 68001-23-33-000-2018-00485-01. 12 de diciembre de 2018.

1º NO REPONER el auto calendado 7 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2º. Negar el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2ae76aa801aba00e1953b24478f78b5c65ba883f73f27ff7d9971662c6586**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:10 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201901104

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada al convocado, dado que no se cumplen las exigencias del inciso 5 del numeral 3º del artículo 291 e inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en la medida que no se acreditó acuse de recibido de las comunicaciones enviadas a la dirección electrónica del convocado.

Por lo anterior, deberá intentar nuevamente la notificación en los términos ordenados en el auto de apremio o bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado a la actora por auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 14, c. 1) .

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de diciembre de 2020

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901104

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la parte ejecutante pidió que se revoque la decisión, dado que, por un lado, no conoció el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 porque no fue publicado en el estado respectivo (16 dic. 2020) y, por otro, que el 22 de septiembre de 2020 radicó una solicitud para que se profiriera auto de seguir la ejecución, la cual reiteró el 26 de enero de 2021, sin que a la fecha esta dependencia haya resuelto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que con ocasión de la emergencia sanitaria generada a raíz de la pandemia SARCOVID-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 9 establece que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, así mismo, indicó que *“los ejemplares de los estados [...] virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*.

Lo anterior, con el fin de dar publicidad a las decisiones adoptadas por el juez y que, los interesados que disidan de ellas puedan ejercer su derecho de contradicción a través de los recursos procedentes.

3º. En este caso, le asiste razón al extremo impugnante, en la medida que revisado el micrositio de la rama judicial, asignado para que este Juzgado, y concretamente, el estado No. 53 de 16 de diciembre de 2020, se evidenció que la decisión de fecha 15 de diciembre de 2020 (por la cual se hizo el requerimiento cuyo incumplimiento provocó el proferimiento de la

determinación cuestionada) no se registró ni insertó, por ende, no fue debidamente notificada.

En consecuencia, sin consideraciones adicionales, el auto impugnado habrá de revocarse.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REPONER el auto calendado 4 de mayo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2º. En virtud de lo anterior, Secretaría proceda a notificar por estado, en debida forma, el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, junto a esta decisión.

3º. Secretaría, verifique en el correo institucional, e informe si el 26 de enero de este año, el aquí acreedor radicó algún memorial, en caso positivo adóselo al expediente con la constancia de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f001731529ea39c2c2be274e61ded735b833959fd7d60e2bd98105c4cb4b6**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:11 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901050

1º) Examinado el presente proceso, se observa que no se dio trámite a la petición obrante a folio 29, C. 2, por ende, al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a TRASUNIÓN COLOMBIA para que se sirva informar en cuales entidades bancarias el señor LUIS ERDUARDO REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) tuvo o tiene (aún a su nombre) productos bancarios.

1.1º) Por virtud de lo anterior, este Despacho se abstiene de dar trámite al reparo horizontal interpuesto por la actora contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 32, C. 2).

2º) La anterior comunicación procedente de la Registraduría de Nacional del Estado Civil, junto con su anexo, obre en autos y en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544fde2388b0823c800513724c4ea4db6c4136b33a3cb3a6127cac281b42510**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:19 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900510

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el convocado Yesmin Santana Julio, se notificó acorde a los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) No se tiene en cuenta la notificación verificada al demandado Víctor Alfonso Mena Gutiérrez porque, por un lado, no se acreditó el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 *ibídem*, y por otro, según información suministrada por el Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Ministerio de Defensa, no figura con asignación de retiro, por ende, no labora en dicha entidad.

3º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto anterior, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar en debida forma a los integrantes de la parte ejecutada, pues solo acreditó la de uno de ellos, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

3.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

3.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

3.5°. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ee3f9fb768e9187657ddfa2627d7af7e8d6f1146fed91c6747b5ba9a511bd**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:20 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201601180

Se reconoce a la firma Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A. como apoderada del extremo actor en los términos y para los fines del mandato conferido, la cual en el asunto de la referencia, actuará por intermedio del abogado León Posada Vladimir.

No se admite la manifestación realizada por la abogada Martha Yaneth Medina Ángel para no aceptar el cargo de curadora *ad litem*, dado que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General, el mismo puede ejercerlo cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión sin necesidad de su registro en una lista creada para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele lo anterior a la profesional, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con 5 días para aceptar y notificarse en representación de la parte convocada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0fd3ce5c8ceed108bc24f4d24606efa7b4d5b9c7bdc86ea2c84b79fa1f476b**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:10 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900996

1º) No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, en la medida que incluye valores no ordenados en el mandamiento de pago.

2º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la curadora *ad litem*, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419034c7993b6c7f4f5059c92a41aebec4ed3b65acf839e491e6a5d4626608da**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:19 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201600968

1º) No se acepta la renuncia presentada por la abogada Nicol Stefany Castañeda Algarra, dado que la misma no ha sido reconocida como apoderada de la actora dentro del asunto.

2º) Se niega la petición de tener por notificado por conducta concluyente al convocado, por cuanto no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso, en la medida que el ejecutado no ha manifestado conocer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto (4 de noviembre de 2016) y el hecho de haberse consumado el embargo decretado en el asunto, no supe los parametros del canon citado, en armonía con el numeral 1º del artículo 290 *ibídem*.

3º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el inciso final del interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

3.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

3.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

3.5°. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.6. En el evento de existir dineros consignados producto de la medida decretada, deberán ser entregados al demandado.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2246cc84d247a7d408eb428885d2097c5c55c41cb6236e40087963adc65f56**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:18 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201501080

1º) De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

2º) Al tenor a lo dispuesto en el artículo 52 *ibídem*, el secuestre designado deberá rendir informes mensuales de su gestión.

3º) Ejecutoriado este auto, ingrese para dar trámite a la oposición planteada por Josefa Antonia García al secuestro del inmueble embargado en el asunto. Secretaría abra cuaderno separado con el escrito de oposición y del despacho comisorio para lo pertinente. Igualmente, incorporará el expediente la grabación de la diligencia celebrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo (Vichada) el 2 de marzo del año que avanza.

4º) En caso de no haber sido anexada la grabación se ordena oficiar al Despacho antes invocado para que envíe copia del DVD que contiene la grabación de la mencionada diligencia o, en su defecto, la remita, al correo institucional.

Cumplido lo anterior, ingresará el proceso al Despacho para continuar con el curso del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1783d464f60fe3de1596507e4f839b48f7a8d0a16d605e7fd5680d506d7c5d**

Documento generado en 26/08/2021 07:43:12 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201500854

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 17 de junio de 2015 (fl. 10, C. 1), providencia que se notificó a los convocados en debida forma, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones.

2.2. El proceso se suspendió, por acuerdo de conciliación, hasta el 29 de marzo de 2020, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. Las partes desde entonces no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2c963533d1830273bf8ee0e52ac8faf459d7bcdacf2ad5fa07263e2226031**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:17 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201500434

1º) Para los efectos legales, téngase en cuenta que la firma que actúa como apoderada de la parte actora, actuará en adelante por intermedio de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, representante legal, conforme al documento aportado.

2º) Conforme se solicita en escrito anterior, remítase copia del mandamiento de pago de la demanda acumulada al apoderado que representa a la parte actora, al correo indicado para el efecto.

3º) Acorde a lo solicitado por el Equipo de Delitos contra la Fé Pública y el Orden Económico - Sección de Policía Judicial C.T.I. - Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, copia de toda la actuación adelantada en el presente proceso. Secretaría proceda de conformidad, sin esperar la ejecutoria de esta decisión.

4º) Con destino al Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL, y con ocasión de los oficios radicados en esta sede judicial el 13 de enero de 2020, remítase copia de los dos cuadernos de cautelas (demanda principal y acumulada). Infórmesele, mediante oficio, **inmediatamente**, que la señora María Fernanda Monje Salazar ostentaba para el 9 de marzo de 2017 el cargo de secretaria de este estrado judicial, que según se vislumbra de la foliatura, el oficio No. 000197-015 de 26 de agosto de 2015 no fue proferido ni suscrito por la prenombrada empleada, y que dentro del asunto de la referencia se decretó el embargo del vehículo de placa RMU-190 y su posterior aprehensión, y de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado en cuentas del Banco Davivienda y Caja Social.

4º) Obre en autos la comunicación prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, debidamente diligenciada.

Proceda la actora conforme al artículo 320 *ibídem*.

5º) Al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta las direcciones aportadas para efectos de surtir la notificación a la parte convocada.

6º) No se accede a nombra curador, dado que dentro del proceso no ha sido ordenado el emplazamiento del demandado.

7º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 31 de agosto de 2021

No. de Estado 76

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **6f13b58f07f80910602db83b0f9425fecb610404cd1c0f632a59845f711d4c38**
Documento generado en 26/08/2021 07:43:21 PM